

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, 28 de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). Al despacho de la señora jueza el proceso ejecutivo laboral Rad. 2002—00137-00, que se encuentra en físico en el despacho y escaneado en la nube, para que se sirva proveer la solicitud de reliquidación del crédito deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante y luego de habersele enviado las copias auténticas solicitadas.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
Secretaria-

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA HENRÍQUEZ
DEMANDADO: INVISAN
RADICADO: 47001310500320020013700

Santa Marta-Magdalena, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el proceso de marras se encontraba archivado ante la orden de terminación del mismo proferida por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2011, obrante a folio 190 del cuaderno No. 0002 denominado Despacho Comisorio; el cual ya estaba en físico en las dependencias del Juzgado, digitalizado y subido a one drive, ante una solicitud previa de copias remitida por la Fiscalía.

Ante su actual desarchivo para la expedición de copias autenticadas solicitadas y enviadas al DR. OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVÁEZ en su calidad de apoderado judicial del demandante, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reliquidación del crédito deprecada por el citado abogado.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.G.P. aplicable por analogía en juicios laborales, señala:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. (...)

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.”

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3. CONSIDERACIONES.

Con fundamento en lo solicitado por el DR. OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVÁEZ, a quien se le reconocerá personería para presentar la solicitud que hoy se estudia, se tiene que las dos últimas actuaciones emitidas por este despacho dentro del proceso de marras el cual se encontraba archivado, fueron la audiencia especial de trámite celebrada el 21 de enero de 2005, en donde se dispuso lo siguiente:

1°.- El Juzgado se abstiene de resolver en el fondo la excepción de Cumplimiento de la Obligación relacionada con el reintegro del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

2.- Se ordena remitir a la Fiscalía General de la Nación competente en esta ciudad de Santa Marta los documentos relacionados con la excepción, la Resolución y la notificación de esta al demandante y que corren a folios 44 a 48, para que se investigue los delitos correspondientes con los hechos denunciados por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante a folio 68 a 70 donde se manifiesta que la firma que aparece en el documento de enero 19 del 2000 no es la de JESÚS MARIA HENRIQUEZ, lo cual ratifica el propio demandante en diligencia del 2 de noviembre del 2004 obrante a folio 154, con el fin que se practique dictamen grafológico sobre la firmas originales y en copia que aparecen del demandante en el proceso, y determinar si corresponde a su puño y letra. Se remite a la Fiscalía los documentos obrante a folio 4, 36, 44 a 48, 52, 55, 58, 59, 65, 72, 73, y 154 y 154 vuelto.-

3°.- Se declara no probada la excepción de pago de salarios causados desde el 14 de febrero de 1995 al 19 de enero del 2000, fecha a partir de la cual se dio origen a la controversia sobre la firma del demandante en la notificación de la Resolución No. 003 del 19 de enero del 2000 donde se ordena el reintegro del mismo.-

4°.- Ejecutoriada esta providencia remítase a la Fiscalía los documentos antes señalados.-

5°.- Como INVISAN se encuentra en proceso de supresión y liquidación ordenado por Decreto No 168 del 15 de julio del 2004, en desarrollo del proceso de reestructuración de pasivos que adelanta el Distrito de Santa Marta según la Ley 550 de 1999, se ordenará suspender el presente proceso en consideración a que se ha ordenado su liquidación lo cual le fue comunicado a esta dependencia judicial el 13 de octubre del año 2004.-

6°.- Remítase copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria para que sea llegado al radicado No. 0231/2004

Y mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2011, se resolvió:

1°.- Ordénese la terminación del presente juicio ejecutivo laboral por encontrarse el Departamento del Magdalena en ejecución del acuerdo de reestructuración de activos celebrados con sus acreedores.-

2°.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.-

3°.- Archívese el expediente.-

Sin obrar constancia en el expediente marras de haberse recurrido dicha decisión por las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se aprecia del informe secretarial que antecede a la decisión de terminación, lo siguiente: "(...), *al despacho el presente proceso informándole que se encuentra inactivo desde hace más de un año ya que la parte actora no ha realizado diligencia alguna para continuar con el proceso ejecutivo que se encuentra suspendido desde el 21 de ENERO del 2005. Fecha en que este despacho decidió mediante auto adiado en la fecha precedente la suspensión del juicio ejecutivo por encontrarse el ente demandado en proceso de reestructuración administrativa, de conformidad con la Ley 550 de 1999*", que la terminación y archivo del proceso se ordenó por encontrarse el Departamento del Magdalena en ejecución del acuerdo de reestructuración de activos celebrados con sus acreedores y que el mismo demandante remitió a este despacho mediante correo electrónico tres respuestas emitidas por la Alcaldía de Santa Marta sobre solicitud de pago de sentencia o mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial, no es posible acceder a la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el abogado AVENDAÑO NARVÁEZ, aunado a que en la audiencia especial de trámite no se tomó decisión de seguir adelante la ejecución, el proceso se dio por terminado, se encontraba archivado y aun así, de conformidad con el trámite de legislación arriba transcrita, no corresponde al despacho sino a las partes, presentar la liquidación del crédito.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ratifica la orden de archivo indicada mediante providencia adiada febrero 23 de 2011, numeral 3º.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER al doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO NARVÁEZ identificado con la cedula No. 1.083.016.876 de Santa Marta y T.P. No. 321.196 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y facultades del poder a él conferidos.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de reliquidación del crédito deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ratifica la orden de archivo indicada mediante providencia adiada febrero 23 de 2011, numeral 3º.

NOTIFÍQUE SE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA